

RESOLUCIÓN 87 DE 2020

(agosto 28)

Diario Oficial No. 51.423 de 31 de agosto de 2020

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Por la cual se da continuidad a medidas administrativas de protección a la vida y a la salud de los funcionarios y de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada en todo el territorio nacional por casusa del Coronavirus-COVID 19.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN),

en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confieren los numerales 1, 4 y 18 del artículo 6o y el artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo [491](#) del 28 de marzo de 2020 y en el Decreto [1168](#) del 25 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 1o y 2o del Decreto Ley 1071 de 1999 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentra organizada como una unidad administrativa especial con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

Que a la luz del artículo [365](#) de la Constitución Política de Colombia, “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios...”

Que el servicio público esencial ha sido definido por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-450 de 1995, de la siguiente forma: “El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad”.

Que el artículo [322](#) de la Ley 1819 de 2016 determinó que la naturaleza y denominación del servicio público prestado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales se define como un servicio público esencial denominado Servicio Fiscal, cuyo objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional.

Que el numeral 1 del artículo 3o del Decreto 4048 de 2008, asignó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas, los derechos de aduana y comercio exterior, así como los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior, en lo correspondiente a su recaudación, fiscalización, control, represión, penalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de Covid-19 es una pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución [385](#) del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020 prorrogada mediante las Resoluciones números [844](#) del 26 de mayo de 2020 y [1462](#) del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que mediante el Decreto [417](#) del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus Covid-19, estado de excepción declarado por segunda vez en el presente año mediante el Decreto [637](#) el 6 de mayo de 2020 por 30 días.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), para garantizar la atención y la prestación de los servicios; salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos, así como el principio de publicidad de los actos administrativos; y la protección laboral de los funcionarios y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante la Resolución [0030](#) del 29 de marzo de 2020 adoptó medidas en relación con los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa y trabajo en casa, este último hasta el 12 de abril de 2020 fecha fijada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto [457](#) del 22 de marzo de 2020 para la finalización de la orden de aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que el Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de las personas habitantes de la República de Colombia, mediante los Decretos [531](#), [593](#), [636](#), [689](#), [749](#), [878](#), [990](#) y [1076](#), del 8 de abril, 24 de abril, 6 de mayo, 22 de mayo, 28 de mayo, 25 de junio, 9 de julio de 2020 y 28 de julio de 2020 respectivamente, le dio hasta el 31 de agosto de 2020, continuidad a la orden de aislamiento preventivo obligatorio.

Que el párrafo del artículo [3o](#) “Prestación de los servicios a cargo de las autoridades” del Decreto Legislativo [491](#) del 28 de marzo de 2020, señala: “En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.”

Que el Gobierno nacional, mediante el Decreto [1168](#) del 25 de agosto del 2020 con vigencia hasta el 30 de septiembre del mismo año, reguló la fase de Aislamiento Selectivo y con Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de

la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus Covid-19.

Que el artículo [80](#) del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 preceptúa: “Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus Covid-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.”

Que la Ley 9 de 1979 en su artículo 598 dispone que toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

Que la Resolución número 00[0666](#) del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece la obligatoriedad de todos los empleadores y trabajadores del sector público y privado, aprendices, cooperados de cooperativas o precooperativas de trabajo asociado, afiliados participes, los contratantes públicos y privados, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios de los diferentes sectores económicos, productivos y entidades gubernamentales que requieran desarrollar sus actividades durante el período de la emergencia sanitaria y las ARL, a adoptar e implementar el Protocolo General de Bioseguridad, el cual está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad producida por el Covid-19.

Que adicional, esta Resolución establece que los empleadores deben implementar acciones que permitan garantizar la continuidad de las actividades y la protección integral de los trabajadores, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra, y demás personas que estén presentes en las instalaciones o lugares de trabajo, así como adoptar medidas de control administrativo para la reducción de la exposición al Covid-19, como la flexibilización de turnos y horarios de trabajo, así como propiciar el trabajo remoto o trabajo en casa.

Que la Circular conjunta número 100-009 del 7 de mayo de 2020, del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento Administrativo de la Función Pública, presenta una serie de acciones que se deben desarrollar en el marco de los Decretos Legislativos [491](#) y [539](#) de 2020 y la Resolución número 00[0666](#) del 24 de abril de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, hasta la vigencia de la emergencia sanitaria, con el fin de continuar afrontando de manera responsable, oportuna y eficaz la propagación del Covid-19 y atender a cabalidad las medidas de gradualidad impartidas por el Gobierno Nacional para el regreso paulatino de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios a las instalaciones de las entidades.

Que mediante la Directiva Presidencial [007](#) del 27 de agosto de 2020 proferida en el marco de la fase de aislamiento selectivo con mayor reactivación y recuperación de la vida productiva del país, se instruye, para facilitar la transición gradual y progresiva en la prestación presencial de los servicios de Estado, a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional en el sentido que durante la vigencia de la esta fase, procuren prestar sus servicios presenciales hasta un 30% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 70% restante deberá realizar “Trabajo en casa”, sin que se afecte la prestación del servicio y el cumplimiento de las funciones pública y adopten horarios flexibles para quienes cumplan funciones o actividades presenciales.

Que, con el propósito de planear el retorno laboral presencial, se aplicó una encuesta al interior de la Dian para conocer la percepción de los funcionarios sobre el regreso a las instalaciones de la Entidad y/o dar continuidad del trabajo en casa por el tiempo que dure la emergencia sanitaria Covid-19, obteniéndose como resultado que el 85.63% manifiestan que sus funciones pueden ser ejecutadas a cabalidad desde sus casas y que la mayoría de los encuestados prefieren dar continuidad al “Trabajo en Casa.”

Que, en consideración a la expedición del Decreto [1168](#) de 2020 y a la prórroga de la Emergencia Sanitaria declarada en todo el territorio nacional se hace necesario dar continuidad a las medidas administrativas de protección para preservar la salud y la vida de los funcionarios y sus familias, dando prioridad a la medida de TRABAJO EN CASA, armonizándola con la prestación eficiente y eficaz del servicio público esencial a cargo de la Dian.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Dar continuidad al TRABAJO EN CASA para los funcionarios de la Entidad hasta el próximo 30 de septiembre de 2020. Se exceptúan del trabajo en casa quienes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo [491](#) del 28 de marzo de 2020 y en el Decreto [1168](#) del 25 de agosto de 2020, deban realizar sus labores en las instalaciones de la Entidad o en los lugares donde la Dian preste sus servicios; a fin de garantizar el funcionamiento del Estado y la prestación del servicio público esencial a cargo de la DIAN cuyo objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional.

PARÁGRAFO. De prorrogar el Gobierno nacional la vigencia de Decreto [1168](#) del 25 de agosto de 2020, la medida de TRABAJO EN CASA en los términos y condiciones de la presente Resolución, se extenderá en forma automática hasta la fecha de la prórroga sin que se requiera de acto administrativo que así lo disponga. Lo anterior sin perjuicio que por necesidades del servicio público de carácter esencial a cargo de la Dian se deba adoptar decisión en sentido contrario.



ARTÍCULO 2o. Los Directores de Gestión, Jefes de Oficina, Subdirectores de Gestión y Directores Seccionales, establecerán respecto de los funcionarios a su cargo, aquellos que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 artículo [3o](#) y su parágrafo respectivo, deban prestar sus servicios en forma presencial para garantizar el funcionamiento del Estado y la prestación en términos de eficiencia y eficacia del servicio público esencial que hace indispensable su presencia física en las instalaciones de la Entidad o lugares donde la Dian preste sus servicios, para lo cual organizarán turnos de forma tal que se garantice el menor número de funcionarios y por el menor tiempo posible.



ARTÍCULO 3o. En consideración a la reactivación de algunos de los procesos de la Entidad y por ende de los términos asociados a los mismos, los funcionarios que deban desplazarse para retirar de las instalaciones de la Dian expedientes o documentos o desarrollar algunas actividades en las instalaciones para el desempeño de sus funciones, lo harán conforme la autorización expresa impartida por sus jefes directos, quienes organizarán turnos teniendo en cuenta entre otros los siguientes aspectos:

- (i) El aforo de las instalaciones de la Entidad;
- (ii) La coordinación entre todas las áreas de la Dirección Seccional o las del nivel central;
- (iii) Los espacios que se requieren para asegurar la distancia mínima entre funcionarios, establecida en dos (2) metros;
- (iv) Lo dispuesto en el Protocolo de Bioseguridad de la DIAN, y
- (v) Las cargas laborales de cada funcionario.

Todo lo anterior a fin de garantizar la presencia del menor número de funcionarios y por el menor tiempo posible en las instalaciones de la Entidad o lugares donde la Dian preste sus servicios; sin que por ningún motivo exceda la jornada laboral ordinaria diaria por funcionario.

El jefe directo continuará informando a la Subdirección de Gestión de Personal al correo prevencioncovid19@dian.gov.co los funcionarios que están laborando desde sus casas para el respectivo reporte a la ARL.



ARTÍCULO 4o. En ninguna circunstancia deberán laborar presencialmente y por tanto continuarán TRABAJANDO DESDE CASA, aquellos funcionarios que se encuentren exceptuados en razón a una condición especial, tal como se instruyó en la Resolución 2013 del 18 de marzo de 2020, es decir, aquellos funcionarios que tengan condiciones médicas especiales conforme lo definido por el Gobierno Nacional y la Organización Mundial de la Salud independientemente de su edad, los funcionarios que hayan sido diagnosticados con Covid-19 aunque su segunda prueba haya sido negativa, los funcionarios mayores de 60 años, las mujeres en estado de embarazo o lactantes y las madres o padres cabeza de familia con hijos menores de catorce (14) años de edad.

Sin embargo, es claro que estos funcionarios no están exceptuados de sus funciones y por tanto, sus jefes directos deberán tenerlos en cuenta para la distribución de las cargas laborales y del cumplimiento de las metas.



ARTÍCULO 5.o Sin excepción, los funcionarios que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollarlas presencialmente en las instalaciones de la Entidad o el lugar donde la Entidad preste sus servicios, es decir, aquellos de que tratan los artículos [2o](#) y [3o](#) de la presente Resolución, estarán obligados a portar el carné que los identifique como funcionarios de la Dian y a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Protocolo de Bioseguridad de la Dian en lo que les sea aplicable, documento que hace parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. En el evento que un funcionario se rehúse a cumplir con las medidas de protección establecidas en el protocolo de bioseguridad, el personal de vigilancia lo requerirá, y de persistir la conducta omisiva le solicitará al funcionario que abandone las instalaciones e informará de lo ocurrido al Jefe inmediato del funcionario para que se emprendan las acciones administrativas correspondientes.



ARTÍCULO 6o. Cada persona es responsable de su autocuidado, sin embargo, con el objetivo de proteger la vida como derecho fundamental y prioritario, es obligación de los Directores de Gestión, Jefes de Oficina, Subdirectores de Gestión, Directores Seccionales y de los jefes

inmediatos, asegurar la aplicación del Protocolo de Bioseguridad de la Dian y garantizar la disposición de los elementos de protección para sus funcionarios.

Si a pesar de las medidas adoptadas se llegara a confirmar oficialmente un caso de contagio, el jefe inmediato del funcionario en coordinación con el superior jerárquico, deberán aplicar lo dispuesto por las autoridades nacionales y locales y el Protocolo de Bioseguridad de la Dian, el cual estará disponible para su consulta publicado en la intranet de la Entidad. Deberá informarse si el funcionario que reporta el contagio no ha hecho presencia en las instalaciones de la Entidad.



ARTÍCULO 7o. La modalidad de trabajo en casa se desarrolla en las mismas condiciones laborales que el trabajo presencial, en tal sentido la jornada laboral comprende únicamente días ordinarios, es decir, no contempla sábados, domingos o días festivos, y se debe desarrollar dentro del horario habitual establecido para cada funcionario.

Durante la modalidad de trabajo en casa, no hay lugar a trabajo suplementario, por ende, no se causa el reconocimiento y pago de horas extras, por lo que se reitera a los funcionarios con personal a cargo que todo requerimiento o solicitud debe desarrollarse por parte del funcionario dentro de su horario habitual establecido. Sin embargo, si por estrictas necesidades del servicio demostradas se requiera trabajar tiempo que exceda la jornada laboral ordinaria, los Directores de Gestión y los Directores Seccionales en forma excepcional previa planeación y disponibilidad presupuestal, podrán autorizar trabajo suplementario que será reconocido conforme las normas que regulan la materia.



ARTÍCULO 8o. Todo contratista (persona natural) que deba desarrollar su objeto contractual, entrega de productos e informes constantes de cumplimiento de metas y resultados al interior de las instalaciones de la Entidad, deberá acogerse en coordinación con su supervisor, a los lineamientos y medidas señaladas en el “Protocolo de Bioseguridad de la DIAN”.

Para el efecto, cada supervisor de contrato deberá tener en cuenta las características del objeto y obligaciones contractuales y, la no afectación del servicio público y la preeminencia del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.



ARTÍCULO 9o. RESPONSABILIDAD SOCIAL INDIVIDUAL (RSI). La Responsabilidad Social Individual es la conducta ética del ciudadano hacia sí mismo y su entorno, va mucho más allá del cumplimiento de las obligaciones legales y tiene directa relación con una actitud ética individual, familiar, social, ambiental y laboral.

Conforme lo anterior, se invita a todos los servidores públicos de la DIAN a: (i) Respetar y atender los protocolos generales que expida el Gobierno Nacional y Local para la reincorporación a la vida económica y laboral, particularmente, en materia de transporte público o individual, (ii) Respetar y atender el Protocolo de Bioseguridad de la DIAN que establece medidas para la prevención, contención y mitigación del contagio del coronavirus publicado en la Diannet, (iii) Cuidar su salud y la de sus compañeros de trabajo, haciendo uso fuera de las instalaciones de la Entidad y en todo lugar del tapabocas y la distancia mínima obligatoria de dos (2) metros establecida, (iv) Evitar la participación en eventos sociales, públicos o familiares que impliquen aglomeración de personas.



ARTÍCULO 10. Comunicar por conducto de la Coordinación de Notificaciones de la

Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, el contenido de la presente resolución a través del correo electrónico institucional a los Directores de Gestión, Jefes de Oficina, Subdirectores de Gestión y Directores Seccionales en todo el territorio nacional.



ARTÍCULO 11. Publicar el contenido de la presente resolución en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 12. VIGENCIA. La presente resolución, previa publicación, rige a partir del 1 de septiembre de 2020.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2020.

El Director General,

José Andrés Romero Tarazona.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

